



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No 713 DE DICIEMBRE 30 DE 2016

RESOLUCIÓN No.

(1 SET. 2020)

No 1096

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que CARSUCRE aperturó Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través del Auto No. 0414 de 28 de febrero de 2017 contra la señora **LILIBETH YOLANDA CANOLES TAPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64581447, teniendo como único fundamento el oficio proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental con radicado No. 520.9420 fechado 03 de octubre de 2016 que aportaba un listado expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo referenciando a los establecimientos de comercio dedicados al desarrollo de actividades de Comercio de Lubricantes (Aceites, Grasas) ADIT.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 "*Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral*". y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 "*Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*"

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1º que:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No 713 DE DICIEMBRE 30 DE 2016

Nº 1096

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(11 SET. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**"*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 Ibídem).

Que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas luego de un estudio juicioso, así por ejemplo, de manera reciente, el Consejo De Estado, a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo se refiere a la etapa de **indagación preliminar** en los términos que se citan acto a continuación:

7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio..."

En el caso *sub examen* la infracción ambiental es la señalada en la primera parte del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es decir *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas"* específicamente las referidas en los artículos 2º y 5º de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 que tratan de la solicitud de inscripción o actualización en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL) y cuyo método de verificación de cumplimiento o No de dicha obligación es, la comprobación que arroja la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM donde el usuario consignará los datos solicitados y la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No 713 DE DICIEMBRE 30 DE 2016

Nº

1096

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 SET. 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de **las formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción, es decir que se permitiría pretermittir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores

Que asimismo el Consejo de Estado en la precitada sentencia, anotó lo trascendental de que el Auto de Apertura de Procedimiento y el acto de Formulación de Cargos, se realizaran de manera independiente, lo cual señaló en los siguientes términos:

"En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermittió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado"

Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(11 SET. 2020)

No

1096

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermite la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 y subsiguientes, aperturó procedimientos sancionatorios ambientales con la temática RESPEL a pequeños, medianos y grandes generadores de residuos peligrosos ubicados en los municipios bajo la jurisdicción de CARSUCRE por incumplimiento a lo regulado en el Decreto 4741 de 2005 *"Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral"*, específicamente en lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 *"Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005"*, tomando como prueba de inicio de procedimiento únicamente una base de datos de establecimientos de comercio expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo, sin adelantar indagación preliminar o sin contar con otros rudimentos que permitiesen constituir un acerbo probatorio indicado con elementos de juicio que garanticen los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en razón a lo expresado, CARSUCRE, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, en las actuaciones administrativas las cuales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, procederá a ARCHIVAR el expediente No. 713 de diciembre 30 de 2016 dirigido contra la señora **LILIBETH YOLANDA CANOLES TAPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64581447, ubicado en la carrera 8 No. 5f -03, Municipio de Sincelejo, por expedirse con clara contradicción a la Constitución y a la Ley (Artículo 93 #1 Ley 1437 de 2011).

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual determina que *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, por ende pone fin al proceso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE ARCHIVAR el expediente N° 713 de diciembre 30 de 2016, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente Resolución.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(11 SET. 2020)

No 1096

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución contra la señora **LILIBETH YOLANDA CANOLES TAPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64581447, a través de su Representante Legal y/o quien Haga Sus Veces, ubicado en la en la carrera 8 No. 5f -03, Municipio de Sincelejo (Sucre).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	ANA ALMARIO M	ABOGADA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			